La estructura del proceso común en el Código Procesal Penal

Arsenio Oré Guardia*

Giulliana Aracelli Loza Avalos**

Universidad de San Martín de Porres

Sumario: 1. Introducción - 2. Contexto – 3. ¿Cuál es la estructura del proceso penal común en el NCPP 2004? - 4. Los principios del proceso penal – 5. Roles – 6. Investigación preparatoria – 7. Fase Intermedia – 8. Juicio oral – 9. Impugnación - 10. Reflexión

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo brindarle al lector no solo una visión panorámica del nuevo Código Procesal de 2004, sino también hacer la diferenciación de este con el Código de 1939.

Palabras claves: Nuevo Código procesal penal, principios y estructura**.**

1. Introducción

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. La génesis de su organización no sólo está compuesta del conjunto secuencial de actos procesales, sino del rol que se les otorgue a los sujetos procesales. De cómo se diseñe el proceso dependerá la consagración y respeto de los derechos fundamentales, pues sobre él discurrirán las garantías del imputado, los derechos de la víctima y el *ius puniendi* estatal.

Alberto Binder (2000) sostiene que implementar un nuevo sistema es realizar un conjunto de tareas orientadas a sostener el cambio de la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en todas aquellas medidas que aseguran que se produzca verdaderamente el cambio en la estructura del litigio. La comprensión de esto es esencial a la hora de detectar los puntos críticos y de seleccionar los esfuerzos (p. 49).

En lo siguiente presentamos una visión panorámica de la estructura del proceso penal según el nuevo Código Procesal Penal de 2004 (CPP 2004), así como las diferencias más resaltantes en comparación al anterior código de 1939. Este cambio se debe a que nuestro país, como muchos países de la región, ha iniciado un proceso de reforma procesal penal.

Con el CPP 2004 dejamos el proceso ritual de expediente, por uno dinámico basado en la oralidad y contradicción. La reforma procesal penal exige un cambio de cultura, una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

** Director Ejecutivo del Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP) y profesor de Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.*

*** Abogada penalista y estudios en Litigación Oral, becaria en CEJA. Con cursos concluidos en la maestría de Sistema de Justicia y racionalidad en la Universidad de Girona y Derecho Constitucional en la USMP*

2. Contexto

2.1. ¿Cómo estaba estructurado el proceso penal en el Código de Procedimientos Penales de 1939?

Como hemos adelantado, nuestro país ha iniciado un proceso de reforma procesal penal. De esta manera, el Código de Procedimientos Penales de 1939 (Ley 9024) se encuentra vigente en 16 Distritos Judiciales[1], en los demás rige el CPP de 2004. El Código del 39 estableció un proceso ordinario o común y 4 procedimientos especiales: juicio por delito de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual (arts. 302 a 313), los juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad (arts. 314 a 317), juicio contra reos ausentes (arts. 318 a 322) y el juicio por faltas (arts. 324 a 328).

De acuerdo con el artículo 1 el proceso penal (el común u ordinario) se componía de 2 fases. La instrucción a cargo del Juez (art.9) y el juicio oral a cargo del Tribunal Correccional (hoy Sala Penal Superior). Se otorga al Juez Instructor la dirección de la investigación (arts. 13 y 49) y al Ministerio Público el ejercicio público de la acción penal (art. 2), no obstante, se disponía que éste estaba obligado a presentar la denuncia ante el Juez si ésta había sido formulada por el agraviado o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (art. 45.1).

Como director de la investigación el Juez tiene la iniciativa en la organización y desarrollo (art. 49), estaba facultado a impartir órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas (art. 52).

2.2. Estructura del proceso penal actual: inquisitivo reformado

De la estructura original de los procesos establecidos en el Código de Procedimientos Penales de 1939 queda muy poco. El proceso ordinario ha terminado en ser la excepción a la regla (un rey sin corona), y el 90% de los tipos penales contenidos en el Código penal se tramitan vía proceso sumario.

El proceso sumario surgió con la Ley 17110 del 8 de noviembre de 1968 que preveía la posibilidad de sentencia sólo con la instrucción, esto es, sin juicio oral. Inicialmente este proceso era aplicable a solo 8 delitos. Leyes posteriores fueron extendiendo cada vez más el número de delitos, así tenemos, el Decreto Legislativo 124 del 18 de junio de 1981 que extendió su aplicación a aproximadamente 120 delitos (Oré, 1999, p. 358)[2], norma que fuera luego adecuada al Código Penal de 1991 a través del Decreto Ley 26147 del 29 de diciembre de 1992; la Ley 26689 del 30 de noviembre de 1996, extendió a 260 delitos y, finalmente, la Ley 27507 del 13 de julio de 2001[3], amplió su aplicación a 268 delitos.

De otro lado, a pesar de que el art. 1 del Código del ´39 disponía la existencia de solo 2 fases, actualmente se puede observar las siguientes: la investigación

[1] A mayo de 2011, el CPP 2004 está vigente en 16 Distritos Judiciales, Huaura, La Libertad, Moquegua, Tacna, Arequipa, Tumbes, Piura, Lambayeque, Puno, Cusco, Madre de Dios, Ica, Cañete, Cajamarca, Amazonas y San Martín. Además, el CPP 2004 está vigente en Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao para los casos de corrupción de funcionarios (Ley 29574 modificado por Ley 29648).

[2] Mediante el D. Leg Nº 124 se dispuso que se tramitaran por proceso sumario aproximadamente el 80% de los delitos previstos en el Código penal.

[3] Una lectura de los considerandos del Decreto Legislativo 124 pone de manifiesto la concepción del legislador al sostener que el anterior decreto 17110 había conseguido "sólo en parte" con acelerar la tramitación de causas penales, "…debido al número limitado de delitos en los que el Juez tiene que facultad de sentenciar, subsistiendo la congestión de procesos en los tribunales correccionales.". De allí que la solución adoptada insistió en "…ampliar el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria…".

preliminar (regulada actualmente por la Ley 27394), la instrucción, la fase intermedia (conocida en el Código como actos preparatorios de la acusación y de la audiencia, art. 219 a 233) y el juicio oral; además de la impugnación y ejecución.

A causa de una inadecuada política criminal, se ha terminado por desnaturalizar la estructura del proceso penal. El proceso penal peruano, donde no está vigente el NCPP 2004, merece las siguientes observaciones:

a. Existe una confusión de roles y una superposición de etapas.
b. Está lleno de formalidades y ritualismos que imposibilitan la realización de un debido proceso.
c. Es un proceso escrito.
d. No se respeta ni practica la fase intermedia
e. Se reduce el papel de la víctima.
f. Se produce una administrativización del proceso.

3. ¿Cuál es la estructura del proceso penal común en el NCPP 2004? - Fases

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, el NCPP apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

a. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

b. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son: el control del requerimiento fiscal, el control de la acusación y la preparación del juicio.

c. La fase del juzgamiento comprende al juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

4. Los principios del proceso penal

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que desempeñarán los actores, resulta necesario atender, antes, a los principios rectores que guían el modelo acusatorio asumido en el CPP de 2004.

Los principios constituyen las bases ideológicas y el fundamento político jurídico del modelo procesal que inspira un determinado ordenamiento; son fuentes de interpretación en caso de vacíos normativos. Entre estos tenemos:

a. Acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.
b. Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

c. Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (art. 2).
d. Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable y a que las medidas que restringan sus derechos sean también temporales.
e. Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.
f. Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
g. Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.
h. Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.
i. Imparcialidad del juez: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto de los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.
j. Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
k. Publicidad: El Juicio oral es público; mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente del Fiscal y del Juez. Existen supuestos en los cuales se aplica la reserva y el secreto, pero de manera excepcional.
l. Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

5. Roles

Tal como lo hemos expuesto la estructura del proceso constituye la base del éxito de la implementación, pues en virtud de ella se podrá definir y asumir correctamente los nuevos roles (jueces, fiscales y defensores).

El modelo acusatorio asumido por el CPP de 2004 presenta un cambio en los roles de los sujetos intervinientes en la dinámica del proceso.

5.1. Ministerio Público

El Fiscal dejará de ser un auxiliar de la justicia y se convierte en una parte procesal que actúa con criterio de objetividad (art. 61).

El Fiscal juega un rol clave en el nuevo modelo procesal al actuar como verdadera bisagra entre el ámbito policial y judicial, o sea, como un puente

de plata para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable (Duce, 2005).

Respetando el mandato constitucional (art. 159 inciso 4) el CPP de 2004 le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. (art. 60 y 61.2). Es él quien toma la iniciativa, no será sólo un requirente, sino que tiene poder de decisión y conducción en la investigación.

Uno de los mayores tropiezos que ha tenido la implementación de la reforma en América Latina ha sido que los Fiscales, ahora directores de la investigación, han repetido o copiado la actividad del Juez de instrucción. En este marco, la dirección funcional sobre la Policía debe partir, conforme lo expresa Mauricio DUCE, de dos aspectos:

- El Ministerio Público tiene que comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles.
- El Ministerio Público debe ser capaz de mostrarle a la Policía que, sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada.

El poder requeriente del Fiscal será expuesto de manera motivada y específica en acto oral y de manera escrita en los demás casos. El Fiscal ya no será aquel funcionario que solicitará todo por escrito, que se dedique durante la investigación a leer expedientes u otro acto intrascendente. Ahora, el Fiscal tiene la iniciativa, debe organizar la investigación, no puede recostarse en el Juez – ya que inclusive él lo controlará -, ahora se enfrentará al defensor. Como afirma Binder (2000) este Fiscal nunca existió en América latina (p. 52).

5.2. Abogado defensor

El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado.

El CPP de 2004 otorga al abogado defensor la facultad de aportar medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento, entre otros derechos que le confiere la ley para el ejercicio de su profesión.

5.3. Poder Judicial

El nuevo Código confiere al Poder Judicial una nueva organización. El Juez es imparcial, a quien las partes expondrán sus alegatos y a quien tratarán de convencer de sus pretensiones, basadas en sus respectivas teorías del caso.

Pasar de un juez inquisitivo a un juez que resuelva el debate representa un complejo desafío. Ahora el Juez resolverá inmediatamente, dejando de lado, muchas veces, el uso del papel. La función del Juez es ser garante de los derechos fundamentales y del control de la sanción penal.

a. Juez de la Investigación Preparatoria: según con lo establecido en el artículo 29.

- Interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realizar actos de prueba anticipada y atender a los requerimientos del Fiscal y las demás partes.
- Interviene en la fase intermedia
- Se encarga de la ejecución de la sentencia

En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva respecto a su dirección; él es el garante de los derechos fundamentales.

b. Juzgados Penales: Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo.
 - Unipersonales: En delitos sancionados con pena de 6 años o menos.
 - Colegiados: En delitos sancionados con más de 6 años
c. Salas Penales Superiores: Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).
d. Sala Penal de la Corte Suprema: Conoce de recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en 2° instancia por las Salas Penales Superiores. Así como los de queja en caso de denegatoria de apelación

6. Investigación preparatoria

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

6.1. Fases:

a. Diligencias preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia o habiendo tomado conocimiento la sospecha de comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida o que por las características de los hechos objeto de investigación el Fiscal considere un plazo distinto (art. 334.2)

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente (art. 330.2)

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada esta.

b. Investigación preparatoria formalizada

Esta etapa tiene por finalidad:

- Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe de la víctima, así como la existencia del daño causado

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto al esclarecimiento de los hechos.

6.2. Características

- La dirección está a cargo del Fiscal.
- La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334)
- El Fiscal puede acusar solo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336)
- La estrategia de investigación la formula el Fiscal (art. 65)
- El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

6.3. Oralidad en la etapa de investigación preparatoria: las audiencias previas

Entre los aspectos de mayor relevancia e innovación que trae consigo el CPP de 2004 es la introducción de la oralidad durante la investigación. Las decisiones en esta fase son producto de las audiencias previas, donde las partes exponen sus peticiones y argumentos, debiendo ser resueltos debidamente motivados por el Juez de la Investigación preparatoria.

Entre estas audiencias podemos citar las siguientes:

a. Cuando el Fiscal rechaza la solicitud de las partes de realizar diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos (art. 337.4)
b. Audiencia de control del plazo (art. 343) cuando el Fiscal, habiéndose vencido el plazo de la investigación no la da por concluida.
c. Audiencia de prueba anticipada. El NCPP prevé la posibilidad de una audiencia preliminar de prueba anticipada.
d. Audiencia para la aplicación de los criterios de oportunidad (Art. 2.7)
e. Audiencia para resolver medios de defensa técnica (Art. 8.3)
f. Audiencia para resolver pedido de tutela del imputado por infracción de sus derechos durante la investigación preparatoria (Art. 71.4)
g. Audiencia para la convalidación de la detención preliminar (Art. 266.2), así como la procedencia de la detención preventiva (Art. 271.1,2).
h. Audiencia para determinar la prolongación de la detención (Art. 274.2,3)

6.4. Secuencia

a. Recepción de la denuncia

b. Diligencias preliminares: 20 días, salvo casos de detención o por circunstancias especiales del hecho objeto de investigación. Una vez finalizada, el Fiscal opta por una de las siguientes alternativas:
 - Si considera que los hechos no constituyen delito, no es justiciable penalmente o existen causas de extinción, declara que no hay mérito para formalizar investigación preparatoria y ordena el archivo. En este caso el denunciante puede acudir al Fiscal Superior.
 - Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía.
 - Si hay indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito y que se ha individualizado al autor, y – si fuera el caso – se ha satisfecho el requisito de procedibilidad, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria
 - Si considera que existe suficiente realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.
c. Formalización de la investigación preparatoria
d. Diligencias de la investigación preparatoria. El Fiscal puede:
 - Disponer la concurrencia de quien se encuentre en posibilidad de informar sobre los hechos investigado.
 - En caso de inasistencia injustificada se determinará la conducción compulsiva
 - Exigir información de cualquier particular o funcionario público
e. Conclusión

6.5. Conclusión de la investigación preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria

Si el Fiscal considera que se han obtenido los objetivos de la investigación, puede dar por concluida antes del término del plazo

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitar al Juez de la Investigación preparatoria que este finalice, para tal efecto el Juez citará a una audiencia de control del plazo.

7. Fase intermedia

Este quizá sea uno de los mayores logros de la reforma, nuestro proceso penal siempre ha caminado a oscuras de una instrucción a juicio oral, sin existir real una fase de saneamiento procesal.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa Binder (1993), imaginémonos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales (p. 222 y ss.)

Así el CPP de 2004 establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- Sobreseer la causa.

7.1. El sobreseimiento

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede:

- Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado
- Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad
- Si la acción penal se ha extinguido
- No hay elementos de convicción suficiente para fundamentar el enjuiciamiento

Conforme al art. 347 del CPP de 2004 con el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan o no formular oposición.

He aquí lo importante, luego del traslado a las partes, Juez cita a las partes para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento En esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede:

- Declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto de sobreseimiento
- Elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior

7.2. La Acusación

Según el art. 349 del CPP de 2004 la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto

Además, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

Esta acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan:

- Observar la acusación por defectos formales
- Deducir excepciones y otros medios de defensa
- Solicitar la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada
- Solicitar el sobreseimiento
- Instar la aplicación de un criterio de oportunidad
- Ofrecer pruebas para el juicio
- Objetar la reparación civil

- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio

Si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.

En esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado del acusado. La dirección está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria

- Las partes debaten sobre la procedencia o inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.
- En esta audiencia el Fiscal puede modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial
- Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia

Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de la investigación preparatoria dictará auto de enjuiciamiento, el cual no es recurrible (artículo 353).

- Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc.
- El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción

Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda)

8. Juicio oral

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso el delito este sancionado con pena menor de 6 años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a 6 años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes; en ese sentido puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

8.1. Principios

a. **Oralidad:** Implica que el debate y todos los actos procesales que se desarrollan en el juicio deben realizarse utilizando la palabra hablada. Las partes deben sustentar su petitorio oralmente y el Juez debe resolverlo del mismo modo. Horst Schonbohm (1995) sostiene que el principio de oralidad se puede deducir directamente de la dignidad del hombre, pues en el marco de una audiencia oral es que se le abre la posibilidad al acusado de participar activamente en la determinación de la sentencia, lo que también está en el interés de la averiguación de la verdad material (p. 59).

A pesar de que el principio de oralidad también rige en el juicio oral propio del Código de Procedimientos Penales (vigente en algunos Distritos Judiciales, entre ellos Lima), existen prescripciones normativas que limitan su observancia. Lo grave es que la forma en que se conducen las partes en el juicio desvirtúa la oralidad, así por ejemplo cuando se pide la lectura de declaraciones íntegras llevadas a cabo durante la investigación, la lectura de actas de audiencias anteriores y de los escritos presentados por las partes.

El nuevo Código introduce variaciones sustanciales que consolidan la oralidad. Así por ejemplo las partes deberán oralizar toda petición o cuestión propuesta en audiencia, la incorporación de pruebas al juicio, la solicitud de prohibir la lectura de escritos, salvo que no puedan hablar o no supieren castellano. Por su parte el Juez debe dictar y fundamentar las resoluciones que emita en la audiencia.

La oralidad del nuevo Código exige que los operadores penales debemos capacitarnos en técnicas de litigación oral, totalmente distintas a la forma en que hemos enfrentado hasta ahora nuestra participación en el proceso. Si bien la audiencia re realiza oralmente, ésta se puede registrar en acta que contendrá una síntesis de lo actuado en ella o en un medio técnico.

b. **Publicidad**: La apertura de los tribunales a la ciudadanía (y a la prensa) suele producir un fenómeno que supera la mera publicidad: los procesos penales capturan la atención de la comunidad, catalizan la discusión social, moral y política, se convierten en una vía de comunicación entre el Estado y los ciudadanos a través de la cual se afirman valores, se instalan simbologías, y se envían y reciben mensajes mutuos (Duce y Baytelman, 2005).

La publicidad refleja transparencia en el proceso, así como en la presentación de la prueba y el monitoreo de la actuación de sus jueces. El Art. 357 del nuevo CPP 2004 reconoce la publicidad del juicio oral. Este principio rige tanto para las partes como para el órgano judicial. Sin embargo, se faculta al Juez resolver que la audiencia sea total o parcialmente privada, cuando se afecte:

- El pudor de la víctima
- El orden público
- Los intereses de la justicia

Asimismo, cuando se ponga en peligro un secreto particular, comercial o industrial cuya relevancia indebida sea punible o cause perjuicio injustificado el Juez puede disponer, con sujeción al principio de proporcionalidad:

- Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas a la Sala
- Reducir el acceso de público
- Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, siempre que considere que su utilización pueda perjudicar los intereses de la justicia o el derecho de las partes.

El artículo 357.3 establece que el Juez, con criterio discrecional, podrá imponer a las partes en el juicio, el deber de guardar secreto sobre los hechos que apreciaren o conocieren

c. **Imparcialidad**: Una de las garantías del proceso penal, y sobre todo dentro del juicio oral, es que el Juez sea imparcial. La tradición en nuestro país ha sido que, antes del Juicio oral, la Sala conoce en su integridad el expediente con las actuaciones realizadas durante todo el proceso. La tendencia es que el Juez resuelva especialmente en atención a lo que escucha en el juicio oral y lo que ahí se actuará.

Los ordenamientos que acogen el modelo acusatorio colocan al Juez con el mínimo de información posible sobre los hechos materia de juzgamiento, por

ejemplo, el Código Procesal Penal de Chile dispone que el Juez de garantía (en nuestro caso el Juez de la investigación preparatoria) sólo puede remitir al Tribunal (en nuestro caso Juez Penal) el auto de apertura del juicio oral, cautelándose así la imparcialidad del juzgador. En efecto, los documentos que las partes deseen presentar como prueba deben incorporarse a través de su lectura en el juicio, con las limitaciones que el propio Código establece. Serán las partes las que, con ocasión del interrogatorio de un testigo o de un perito, los presentaran en el debate, para su autenticación, o, simplemente, procederán a su lectura solicitando se les tenga por incorporados (Horvitz, 2004, p. 63).

No obstante, el CPP de 2004 regula la formación y contenido del expediente judicial en los artículos 136 y 137. Se establece que, una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará formar el expediente judicial, al cual deberá anexarse los actuados relativos al ejercicio de la acción penal y civil derivada del delito, las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la Policía o el Ministerio Público, así como las declaraciones del imputado; las actas referidas a la actuación de prueba anticipada; los informes periciales y los documentos; las resoluciones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria y, de ser el caso, los elementos de convicción que la sustentan, así como las resoluciones emitidas en la etapa intermedia y los documentos, informes y dictámenes periciales que hayan podido recabarse, así como, de ser el caso, las actuaciones complementarias realizadas por el Ministerio Público.

d. **Inmediación**: Una de las notas distintivas del juicio oral es que exige la presencia de las partes y del Juez. Así lo reconoce le NCPP cuando dispone que el juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el Fiscal y las demás partes (Art. 359.1). No obstante, prevé posibilidad de ausencia de uno de ellos. Así, cuando el acusado deja de asistir a la audiencia, ya sea por haberse acogido al derecho a guardar silencio o porque ya declaró, ésta continuará sin su presencia y será representado por su defensor. En ese mismo sentido, cuando el acusado solicite permiso para ausentarse. Salvo, que su presencia resulte necesaria, caso en el cual será conducido compulsivamente.

e. **Contradicción:** Este principio garantiza el debate de las partes en el proceso penal, esto es, el Fiscal que acusa y el abogado que defiende

Con el Código del ´39, hasta antes del D. Leg. 959 el Fiscal leía su acusación escrita, con lo cual se daba por satisfecha la formalización de la acusación. Hoy en día, se exige al Fiscal que haga una exposición resumida de los cargos. Sin embargo, no se permite, al menos normativamente, que el abogado defensor haga lo mismo, salvo que éste alegue el respeto al principio de igualdad.

Como parte del modelo asumido y las técnicas de litigación, nuestro CPP de 2004 da inicio al juicio oral con los alegatos de apertura. El artículo 371 expone que el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas admitidas. Luego lo harán los abogados del actor civil y del tercero civil. Finalmente lo hará el abogado defensor

Este modelo ha desarrollado toda una nueva metodología y es probable que exija a los operadores cambiar sustancialmente la organización de su trabajo.

f. **Unidad y continuidad de juzgamiento**: La unidad de audiencia significa que ella es una totalidad desde su apertura hasta el acto de su conclusión (lectura de sentencia). La continuidad de audiencia significa que iniciada ésta debe seguir hasta concluir (Mixán, 2003, p. 67).

El CPP de 2004 establece que instalada la audiencia ésta se seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión (Art. 360.1).

La audiencia sólo podrá suspenderse por razones de enfermedad del Juez, Fiscal o del imputado o su defensor; por razones de fuerza mayor o caso fortuito y en casos expresos. Esta suspensión no podrá exceder de 8 días hábiles, en caso dure más se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización (art. 360.3).

g. **Concentración de los actos del juicio**: La continuidad y concentración de la audiencia están íntimamente relacionados con el principio de inmediación. Para asegurar la inmediación debe existir la mayor proximidad temporal posible entre el inicio del debate y la recepción de la prueba con el pronunciamiento jurisdiccional que recaiga sobre ella.

La audiencia deberá realizarse en un tiempo prudencial, procurando la concentración en una sola audiencia o en audiencias consecutivas. La idea es que el Juez Penal escuche en uno o pocos actos seguidos el debate, pues ello le permitirá formarse una idea mejor y más completa de los hechos para así emitir sentencia.

h. **Identidad física del juzgador:** El Juez penal (o jueces en caso de ser colegiado) debe estar presente durante toda la audiencia desde el inicio hasta el final. Su presencia le permitirá escuchar la teoría del caso del Fiscal y del abogado defensor. Sólo estando atento al debate podrá emitir una sentencia basada en los hechos y pruebas expuestas. Salvo cuando uno de los miembros se encuentre impedido será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley.

8.2. Secuencia del juicio oral

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

a. **Los alegatos de apertura:** Haciendo uso efectivo del contradictorio, las partes exponen sus alegatos. Esta exposición será breve y concisa. En primer lugar, expone el Fiscal, el cual explicará los hechos objeto de la acusación y la calificación jurídica. Seguidamente lo harán el abogado del actor civil y del tercero civil, los cuales expondrán sus pretensiones. Finalmente lo hará el abogado del acusado, el cual expondrá los argumentos de su defensa. Todos tendrán que manifestar las pruebas ofrecidas y las admitidas.

Los alegatos tienen por finalidad introducir al Tribunal y al público en los objetivos fundamentales que perseguirá la parte durante el juicio. También sirven para encargarse de las alegaciones de la contraparte y para esbozar

las cuestiones jurídicas que son relevantes para la resolución del caso (Horvitz, 2004, p. 265).

b. **El Juez instruye al acusado de sus derechos:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 371.3 el Juez deberá informar al acusado de sus derechos, asimismo le manifestará que es libre de manifestarse sobre la acusación y de no declarar sobre los hechos.

c. **Consulta al acusado sobre su conformidad con los hechos:** El Juez le preguntará al acusado si admite ser autor o partícipe del delito y responsable de la reparación civil. En este caso el acusado tiene derecho a consultar previamente con su abogado y conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. Luego de ello, el acusado decide si acepta o no lo expuesto por el Juez. Si acepta el Juez dicta *sentencia de conformidad*; pero si hay cuestionamiento de las otras partes sobre la pena y/o reparación civil el Juez citará a un debate en donde decidirá sobre el punto en cuestión. Si no acepta se continúa con el juicio oral.

El Código también prevé la posibilidad de que el Juez dicte sentencia si, luego de escuchar los hechos aceptados, considera que estos no constituyen delito o que hay causal que exime o atenúa la responsabilidad penal (art. 372.5). La conformidad sobre el monto de la reparación civil no vincula al Juez, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad.

d. **Ofrecimiento de nuevos medios de prueba:** Las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba sólo si han tenido conocimiento de ellas con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

e. **Debate probatorio:** Prueba es sólo aquella que se produce en juicio oral, salvo casos de prueba anticipada. El Código establece que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (art. 156).

El Código establece un orden de actuación de los medios de prueba. En primer lugar, el examen del acusado, luego la actuación de los medios de prueba admitidos, y finalmente la oralización de estos. El artículo 375.2 dispone que el Juez, después de escuchar a las partes, dispondrá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos. En este sentido cabe preguntarnos por qué se le otorga al Juez esta facultad cuando se supone que son las partes las cuales, bajo el contradictorio, diseñan su estrategia.

1. **Examen del acusado**: El interrogatorio lo formulan las partes directamente al acusado; si éste se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones ante Fiscal. En caso de que el acusado acepte ser interrogado, aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso. El último en interrogar es el abogado del acusado, lo cual se contrapone a las técnicas de litigación, pues es aquel quien deberá interrogarlo primero como parte del examen directo, mientras que el Fiscal está a cargo del contraexamen.

En este aspecto, el Código prohíbe las preguntas repetitivas, capciosas, impertinentes y sugestivas. Esta regla es aplicable también a los testigos y peritos, salvo el caso de las preguntas sugestivas durante el contraexamen.

2. **Actuación de los medios de prueba admitidos:** Los artículos 378 a 382 del Nuevo Código Procesal Penal regulan el examen de testigos, peritos y la actuación de la prueba documental.

- **Examen de testigos:** Primero interroga la parte que ofreció la prueba y luego las demás partes. El contraexamen está a cargo de las otras partes que no lo ofrecieron.
- **Examen de peritos:** Se inicia con una exposición breve del contenido y conclusiones de la pericia. Si es necesario se da lectura al dictamen pericial. Se le pregunta al perito si el dictamen leído es el que emitió o hay alguna modificación y si es suya la firma. Luego se le pide que explique las operaciones que realizó.
- **Debate pericial:** Se realiza sólo si es necesario. En este caso se leen los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.
- **Prueba material:** Los instrumentos, efectos del delito y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes.

3. **Oralización de los medios de prueba:** Sólo pueden ser incorporados al juicio para su lectura las actas que contienen prueba anticipada, la denuncia, los Informes o dictámenes periciales, las actas que contienen las declaraciones testimoniales actuadas mediante exhorto y otras previstas en el art. 383. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en audiencia.

La oralización tiene un orden, la inicia el Fiscal, luego el abogado del actor civil y del tercero civil, y finalmente el abogado del acusado. Para la oralización se requiere indicar el folio o documento, se debe destacar el significado probatorio, y si el documento es extenso, se puede leer la parte importante. Finalizada la lectura, el Juez concede el uso de la palabra a las partes para que expliquen, aclaren o refuten.

a. **Calificación jurídica distinta de los hechos:** Antes de culminar la actividad probatoria el Juez puede advertir una calificación jurídica distinta de los hechos (art. 374.1). Esto procede cuando el Juez observa la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público; deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Luego de ello las partes se pronuncian sobre lo advertido por el Juez y podrán proponer pruebas**.** Si en ese momento las partes no pueden argumentar ni probar, el Juez debe suspender el juicio hasta por cinco días.

Asimismo, durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o de una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, y que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En estos casos se recibirá una nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará los cinco días.

b. **Alegatos finales:** Terminado el debate probatorio las partes proceden a formular oralmente sus alegatos. En primer lugar, expone el Fiscal sujetándose a los siguientes lineamientos:

- Si considera probados los hechos expone los argumentos, pruebas, así como la calificación jurídica, la responsabilidad penal y civil del acusado, y, de ser el caso, del tercero civil (art. 387.1)
- Si considera que hay razones para pedir aumento o disminución de la pena o reparación civil destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil (art. 387.1)
- Puede solicitar una medida de seguridad siempre que se hubiere producido debate contradictorio (art. 387.2)
- Puede corregir simples errores materiales o incluir algunas circunstancias siempre que ello no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión, y sin que sea considerado acusación complementaria (art. 387.3)
- Puede retirar la acusación si considera que los cargos contra el acusado han sido enervados en el juicio. En este caso el Juez, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá. Si está de acuerdo con el Fiscal dicta el auto dando por retirada la acusación y dispone el sobreseimiento de la causa. Si discrepa eleva los autos al Fiscal jerárquicamente superior. La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juez (art. 387.4)

Luego del alegato del Fiscal, procede el abogado del actor civil, el cual deberá argumentar sobre el agravio ocasionado y demostrar el derecho a la reparación; asimismo precisará la cuantía de la indemnización. No puede calificar el delito. A su turno el abogado del tercero civil podrá negar la existencia del hecho delictivo, así como refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria, la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización.

El abogado defensor analiza los argumentos de la imputación, rebate, si fuera el caso, la pena y reparación civil solicitados y solicita absolución o atenuación de pena, según fuera el caso. Por su parte, si el agraviado solicita informar, podrá hacerlo. Finalmente, el acusado podrá intervenir exponiendo los argumentos que considere necesarios para su defensa.

8.3. Facultad disciplinaria y discrecional

El Juez Penal tiene el poder disciplinario de mantener el orden y respeto en la Sala de Audiencias. A tal efecto podrá:

- Disponer la expulsión del que perturbe el desarrollo del juicio.
- Mandar detener hasta por 24 horas a quien amenace o agreda a los jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y demás intervinientes, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar
- Disponer, si fuera el caso, que el testigo o perito que se hubiese retirado de la audiencia sin su permiso sea traído por la fuerza pública

Asimismo, se faculta al Juez resolver cuestiones no regladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación.

8.4. Deliberación de la sentencia

Finalizado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. La deliberación no podrá exceder de 2 días, ni podrá suspenderse por más de 3 días por enfermedad del Juez o de uno de los jueces en caso del colegiado; en los procesos complejos el plazo se duplica. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.

El Código prevé que las decisiones se adoptan por mayoría. En caso ésta no se produzca en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Así también, el Código expone como normas de deliberación y votación las siguientes:

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.
2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones:
 - Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
 - Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
 - Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;
 - La calificación legal del hecho cometido;
 - La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;
 - La reparación civil y consecuencias accesorias; y,
 - Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

Por su parte, la sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando

corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces.

El artículo 395 CPP de 2004 dispone que, inmediatamente después de la deliberación, la sentencia sea redactada por el Juez o el director del Debate según el caso. Para su lectura, se constituirán nuevamente a la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella.

Finalmente, en cuanto a la correlación entre la acusación y sentencia, el art. 397 dispone que, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal hubiera observado la posibilidad de una calificación jurídica diferente (art. 37.1). De otro lado, el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

9. Impugnación

Las resoluciones son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos por la ley. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

Los sujetos procesales, cuando tengan derecho a recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al medio de impugnación interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de su interposición.

El abogado defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso de su patrocinado.

Para la admisión del medio de impugnación se requiere que sea interpuesto por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés legítimo y se halle facultado para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. Además, debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley, o en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de una audiencia[4]. El impugnante deberá precisar los puntos de la resolución que deben ser revisados. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, para luego elevar el expediente al órgano jurisdiccional revisor. Ahora bien, el Juez competente, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

[4] Se interpondrá en la misma audiencia debiendo formalizarse por escrito en el plazo de cinco días, salvo norma expresa.

Otro de los aspectos regulados en el nuevo Código es aquella que establece la extensión del medio impugnatorio deducido. Así, cuando en un proceso hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil y viceversa, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

En los procesos con pluralidad de imputados o delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de otros, si la impugnación que se presenta es concedida se reservará la remisión de los actuados hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes, caso en el cual la parte afectada puede interponer recurso de queja.

Salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.

El nuevo Código establece las siguientes clases de medios de impugnación:

- Reposición: Contra decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.
- Apelación: Contra sentencias, autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, prejudiciales y excepciones; los autos que revoquen la condena condicional; los autos que se pronuncien sobre la constitución de parte y aplicación de medidas de coerción, y los autos expresamente previstos en la Ley.
- Casación: Procede contra sentencias y autos definitivos, siempre que concurran las causales previstas en el artículo 429.
- Queja: Procede contra la resolución que declara inadmisible el recurso de apelación o el de casación.

10. Reflexión

De un correcto entendimiento del proceso penal y del respeto del modelo asumido, dependerá el éxito de la reforma. No hay que olvidarnos que, en nuestro país, la reforma procesal penal no sólo significa un cambio de código, sino un cambio de cultura.

Lima, mayo de 2011

Lista de referencias

Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal.* Editorial Ad-Hoc.

Binder, A. (2000). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal.* Editorial Ad-Hoc.

Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano.* Universidad Privada San Pedro.

Duce, M. (2005). El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: Una visión general acerca del estado de los cambios. *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia,* 1(6), 175 – 210.

Duce, M. y Baytelman, A. (2005). *Litigación penal, Juicio oral y prueba*. INCIPP.

Horvitz, M. (2004). *Derecho Procesal Penal chileno.* Editorial Jurídica Chile.

Mixán, F. (2003). *Juicio oral.* Editorial BLG.

Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho procesal penal.* Editorial Alternativas.

Schoenbohm, H. (1995). Sistema acusatorio, proceso penal, juicio oral en América Latina y Alemania.